************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO

EXPEDIENTE 924/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, al quedar acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos legales para alcanzar ese beneficio al momento de la presentación de su demanda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada ante el *Instituto* el cuatro de octubre del mismo año.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda (fojas de la 21 a la 23), en el que se tuvo como autoridad demandada a la *Junta Directiva*, ordenándose su emplazamiento, a quien se le tuvo por no contestada la demanda mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte.

III. Audiencia de pruebas y alegatos.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, en la cual, una vez desahogadas las pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para

VERSIÓN PÚBLICA

conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción V y 45, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que versa sobre pensión de jubilación, a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud de jubilación presentada por el actor el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido en original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 9 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 3 de su demanda, de la solicitud de jubilación y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud; por lo que, si el nueve de diciembre de

VERSIÓN PÚBLICA

dos mil diecinueve se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de sesenta y seis días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud establecía lo siguiente: *"[…] El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente […]"*, sin que estableciera plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS**

VERSIÓN PÚBLICA

INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

QUINTO. Legislación aplicable.- Este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de

VERSIÓN PÚBLICA

jubilación que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la Nueva *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto*, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la Nueva *Ley del Instituto*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto* abrogada no es de aplicación ultraactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

> **"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se

VERSIÓN PÚBLICA

desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

De la *Ley del Instituto*.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado

VERSIÓN PÚBLICA

B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	*PORCENTAJE*
1	*11%*
2	*12%*
3	*13%*
4	*14%*
5	*15%*
6	*16%*
7	*17%*
8	*18%*
9	*19%*
10	*20%*

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[…]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De la *Constitución Local*.

"ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

VERSIÓN PÚBLICA

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2014 y 2015	*NO APLICA*
2016-2017	*52*
2018-2019	***53 años***
2020-2021	*54 años*
2022-2023	*55 años*
2024-2025	*56 años*
2026-2027	*57 años*
2028-2029	*58 años*
2030-2031	*59 años*
2032 en adelante	*60 años*

Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

El artículo 67 antes transcrito de la *Ley del Instituto* y Segundo y Tercero Transitorio de la *Ley que Regula*, establecen que para tener derecho a la jubilación los trabajadores de Generación Actual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Treinta años de servicio.

b.- Treinta años de contribución al *Instituto* y;

VERSIÓN PÚBLICA

c.- Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Ahora bien, a lo anterior cabe precisar, que conforme al criterio sostenido por el Pleno de este *Tribunal* (a guisa de ejemplo se cita el precedente contenido en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso **********2 y la dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso **********3, en el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 196/2008-SS, publicada en mayo de dos mil nueve con número de registro 167299, ha sostenido que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

> **"CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.** La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible

VERSIÓN PÚBLICA

> postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida."

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la jurisprudencia se indica: "*Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida*". Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: "*...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho*."

La consideración del Máximo Tribunal, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Analizada la ejecutoria en comento, este Tribunal estima necesario exponer las razones por las cuales considera que es aplicable dicha tesis, no obstante que se emitió en materia laboral, y la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia administrativa, en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública (ante los tribunales), sin la existencia de una manifestación de

VERSIÓN PÚBLICA

voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

> *"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"*

Decisión Previa y Legitimación *Ad Causam*.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).- Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante este Tribunal, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el Tribunal.

2).- Cuando exista negativa ficta.

VERSIÓN PÚBLICA

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

> *"Artículo 45.- [...]*
>
> *[...]*
>
> *[...]*
>
> *En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."*

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, sin que lo haya hecho.

Naturaleza de la negativa ficta.

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

VERSIÓN PÚBLICA

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que la actora debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación *ad causam*", "legitimación *ad processum*", "pretensión", "acción", entre otras.

VERSIÓN PÚBLICA

En nuestra legislación local, esta premisa consistente en que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del *Código procesal civil*, que en sus fracciones I y II, establece:

> *"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:*
>
> *I.- La existencia de un derecho;*
>
> *II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;"*

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el citado Código es aplicable supletoriamente .

La consideración del Máximo Tribunal es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme a dicho criterio, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, "*El juicio es de tutela represiva y no preventiva*"; por lo que, cuando se impugne una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.- En sus motivos de inconformidad, el actor esencialmente alega que la resolución negativa ficta impugnada es contraria a lo dispuesto por los artículos 9, 58 y 67 de la *Ley del Instituto*, y artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula,* así como 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 22, 23 y demás aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del *Instituto*, dado que se encuentra en los supuestos de ley para el otorgamiento de la

VERSIÓN PÚBLICA

jubilación solicitada, sin que la demandada haya resuelto su solicitud.

Dado que el actor afirma que cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, corresponde a éste la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión, esto es, haber laborado por treinta años en la Administración Pública Estatal o Municipal e igual número de años cotizados al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, además de cumplir con el diverso requisito de edad contemplado en la *Ley que Regula*.

Se transcriben a continuación los preceptos que regulan los requisitos para el otorgamiento de la jubilación.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2014 y 2015	*NO APLICA*
2016-2017	*52*
2018-2019	***53 años*** *[…]"*

VERSIÓN PÚBLICA

La parte actora, para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, adjuntó a su escrito inicial de demanda los documentos consistentes en: copia fotostática de la solicitud de pensión por jubilación con sello de recibido original de cuatro de octubre de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 9 de autos); copia fotostática de la hoja de servicios con sello de recibido original de cuatro de octubre de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* en la que el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado hace constar los periodos de servicios prestados y sus categorías, expedida el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 10 y 11 de autos); copia fotostática de su acta de nacimiento con sello de recibido original de cuatro de octubre de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 12 de autos); copia fotostática de su credencial para votar con sello de recibido original de cuatro de octubre de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 13 de autos); impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población con sello de recibido original de cuatro de octubre de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 14 de autos); copia fotostática de constancia de situación fiscal con sello de recibido original de cuatro de octubre de dos mil diecinueve impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a fojas 15 y 16 de autos); y veinticuatro talones de cheque de pago expedidos por el Gobierno del Estado por concepto de pago de percepciones y deducciones correspondientes a los cheques número **********4 (visibles a fojas de la 17 a la 20 de autos). De igual forma, ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, a fin de que informe las contribuciones de seguridad social realizadas por el actor en el periodo del primero de

VERSIÓN PÚBLICA

octubre de mil novecientos ochenta y nueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, precisando el número de años, meses y días cotizados.

El referido informe de autoridad fue admitido mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte y fue exhibido el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, con el cual se dio vista a las partes sin que hubieren realizado manifestación alguna en su contra, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 404 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, en virtud de que fue expedido con motivo de que resulta un informe que la autoridad hace y que versa sobre hechos que conoce por razón de su función, sin que en autos quede contradicho su contenido por otras pruebas.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos aludidos.

Estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión por jubilación del actor.

A) Treinta años o más de servicios.

El referido requisito se encuentra cumplido, puesto que con la hoja de servicios expedida el siete de septiembre de dos mil veinte por el Jefe de Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, dicha documental cuenta con el alcance probatorio para acreditar los años de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, que fue el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora había laborado por más de treinta años; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación, en la parte que interesa, omitiéndose la transcripción de los periodos que se encuentran sobre puestos.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por el actor y el periodo correspondiente a cada una de ellas:

MAESTRA DE GRUPO DE PRIMARIA M-G-P-3246 BASE, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO	DEL 17 DE OCTUBRE DE 1984 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2002.
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
[…]	[…]
MAESTRA "A" EDUC. PRIM. BASE, ADSCRITO A LA DIRECCION DE EDUCACION PÚBLICA DEL ESTADO	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2002 A LA FECHA CON UN SUELDO TABULAR DE $ 17,909.63
[…]	[…]

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos que no se sobreponen, se obtiene el siguiente conteo:

PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
DEL 17 DE OCTUBRE DE 1984 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2002.	17 AÑOS, 10 MESES Y 12 DÍAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2002 A LA FECHA CON UN SUELDO TABULAR DE $ 17,909.63	17 AÑOS, 3 MESES Y 8 DÍAS
SUMA TOTAL	**34 AÑOS, 12 MESES, 20 DÍAS**

La suma de los doce meses anteriores es equivalente a 1 año, **por lo que el actor tiene acreditados más de treinta años de servicios, a saber, 35 años, 0 meses y 20 días.**

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda (nueve de diciembre de dos mil diecinueve) cumplió con el requisito contemplado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, a saber, contar al menos con treinta años de servicio.

B) Treinta años o más de tiempo de contribución al Instituto.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, obra en autos el informe de autoridad rendido el dieciséis de diciembre de dos mil veinte por el Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que el actor había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones treinta años, tres meses y quince días al quince de enero de dos mil veinte, treinta y siete días después de presentar la demanda (nueve de diciembre de dos mil diecinueve), **por lo que al día de la presentación de demanda había cotizado treinta años, dos meses y ocho días**.

> *"a).- Informe las contribuciones del seguridad social integral realizadas por la C **********1en el periodo del 01 de octubre de 1989 al 15 de enero de 2020 [sic]; precisando el número de años, meses y días cotizados?*
>
> *R.- Durante el periodo señalado la C. **********1 al ISSSTECALI tenía 30 años 03 meses 15 días de contribución de seguridad social."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en el artículo 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su demanda cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto* consistente en los treinta años de cotización.

C) Edad mínima requerida.

La copia fotostática del acta de nacimiento (foja 12), de la credencial para votar (foja 13) y de la Clave Única del Registro de Población (foja 14) tienen el alcance demostrativo pleno para acreditar que la parte actora nació el ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, según se advierte de su clave de elector y de su Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda (nueve de diciembre de dos mil diecinueve), tenía cincuenta y siete años de edad.

VERSIÓN PÚBLICA

Cabe puntualizar que aun cuando las documentales en análisis fueron exhibidas por la parte actora en copia fotostática, su edad constituye un hecho notorio, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, de subsecuente inserción.

> **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

VERSIÓN PÚBLICA

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Al ingresar en la página de internet https://www.gob.mx/curp/ los datos que aparecen en la copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población obrante a foja 14 de autos, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que la fecha de nacimiento de la parte actora es precisamente la que aparece en la aludida copia fotostática, es decir, el catorce de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. Para mayor claridad se trae a la vista la información antes relatada.

**********5

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y siete años de edad, es decir, resulta notorio que si el actor nació el ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, a la fecha de la

VERSIÓN PÚBLICA

presentación de la demanda (nueve de diciembre de dos mil diecinueve), tenía cincuenta y siete años de edad.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de la demanda tenía cincuenta y siete años de edad, es decir, cumplía el requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo transitorio tercero del propio ordenamiento legal en cita y artículo transitorio tercero de la *Ley que Regula*, a saber, contar con al menos cincuenta y tres años de edad. De lo anterior, se obtiene que a la fecha de presentación de la demanda, el actor cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

SÉPTIMO. Nulidad y condena.- De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, consistentes en treinta años de servicio y treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, además del requisito de edad mínima previsto en la *Ley que Regula,* todos estos, cumplidos al momento en que presentó la demanda de nulidad que fue el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la *Junta Directiva*, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la jubilación que solicitó el cuatro de octubre de dos mil diecinueve ante el Departamento de Pensiones del propio *Instituto*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Es fundado y operante el motivo de inconformidad hecho valer por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el cuatro de octubre de dos mil diecinueve ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Juicio en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Recurso de Revisión en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Cheques en foja 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Formato CURP en foja 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **once de mayo de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **924/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.